

INDICE

- Capítulo I: Tasa general inmobiliaria.
- Capítulo II: Fondo social y solidario para financiar la construcción de obra nueva.
- Capítulo III: Tasa por permiso de uso de local y habilitación de comercios, industrias y empresas de servicios.
- Capítulo IV: Tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad.
- Capítulo V: Tasa por inspección de pesas y medidas.
- Capítulo VI: Derecho por extracción de arena, pedregullo y tierra.
- Capítulo VII: Tasa por Servicios Sanitarios.
- Capítulo VIII: Tasa por control veterinario e inspección bromatológica.
- Capítulo IX: Tasa por libreta sanitaria e inspección sanitaria de vehículos.
- Capítulo X: Tasa por desinfección y desratización y vacunación y desparasitación.
- Capítulo XI: Tasa por espectáculos públicos y diversiones.
- Capítulo XII: Tasa por publicidad y propaganda.
- Capítulo XIII: Valores sorteables.
- Capítulo XIV: Tasa por alumbrado público.
- Capítulo XV: Derechos de edificación.
- Capítulo XVI: Derechos por visación de planos de mensura y/o subdivisión.
- Capítulo XVII: Trabajos por cuenta de particulares.
- Capítulo XVIII: Tasa por la utilización de locales destinados al uso público y de la vía pública.
- Capítulo XIX: Terminal de Ómnibus.
- Capítulo XX: Vendedores Ambulantes.
- Capítulo XXI: Cementerio.
- Capítulo XXII: Tasas por actuaciones administrativas.
- Capítulo XXIII: Tributos relacionados con servicios diversos.
- Capítulo XXIV: Venta y arrendamiento de tierras.
- Capítulo XXV: Fondo Municipal de Promoción del Desarrollo Económico y Social.
- Capítulo XXVI: Tasa por servicios indirectos y directos varios.
- Capítulo XXVII: Regulación de las sanciones por incumplimientos formales.
- Capítulo XXVIII: Disposiciones suplementarias.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VICTORIA,
ENTRE RÍOS, SANCIONA LA SIGUIENTE :**

ORDENANZA TARIFARIA 2005

CAPÍTULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Artículo 1°: Excepcionalmente la determinación de la Tasa dispuesta en el Capítulo I del Título IV de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- será liquidada sobre la base de los datos aportados por los contribuyentes, terceros responsables o los que la Administración Tributaria posea, utilizando la metodología de cálculo prevista para la emisión del tributo en el ejercicio anterior y se cancelará por pago a través de alguna de las siguientes alternativas:

1. Ingreso en tiempo y forma del anticipo pago anual según artículo 3°, inciso a) del Decreto N° 201/05 y saldo final equivalente a dos (2) cuotas mensuales de la liquidación administrativa correspondiente al año anterior.
2. Ingreso de las cuotas mensuales previstas en el artículo 3°, inciso b) del Decreto N° 201/05 y saldo final equivalente a dos (2) cuotas adicionales.

Artículo 2°: Para los supuestos de modificaciones parcelarias y/o de declaración de mejoras o corrección de los avalúos, se liquidará el reajuste sobre la base del registro que incorpora la vigencia de la modificación.

Los contribuyentes que hubieren efectuado el anticipo íntegro a cuenta del pago anual ingresarán el saldo final en el plazo y las condiciones previstas por la Administración Tributaria.

Aquellos que hubieren optado por el ingreso cuotizado ingresarán el saldo final hasta en cuatro (4) cuotas iguales que podrán ingresar conjuntamente con las corrientes del gravamen de ésta tasa.

Artículo 3°: A los fines del adicional previsto en el artículo 24° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- regirá el recargo del doscientos por ciento (200 %).

Artículo 4°: Queda autorizado el Departamento Ejecutivo, de oficio o mediante denuncia, a aplicar respecto de los inmuebles referidos en el artículo 24°, inciso d) de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- un adicional por este concepto de hasta el mil por ciento (1.000%); la imposición de este recargo lo será a través del dictado de resolución fundada emanada del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO II

**FONDO SOCIAL Y SOLIDARIO PARA FINANCIAR LA CONSTRUCCIÓN DE
OBRA NUEVA**

Artículo 5°: El monto del recargo para el derecho establecido en el artículo 34° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- queda establecido en un doce por ciento (12%) de la Tasa General Inmobiliaria liquidada para el año del que se trata.

Artículo 6°: El derecho establecido en el artículo anterior se incrementará al veinte por ciento (20%) respecto de las parcelas que durante el año 2006 y sucesivos resultaron o resulten directamente beneficiados con la nueva obra municipal de agua, cloaca, carpeta asfáltica, pavimento o desagües-.

CAPÍTULO III

TASA POR PERMISO DE USO DE LOCAL Y HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Artículo 7º: La tasa establecida en el Capítulo I del Título V de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- estará sujeta al pago de los importes que se detallan:

Personas físicas y Sucesiones Indivisas	
Hasta un activo de \$ 15.000.-	20 u.c.m.
Desde un activo de \$ 15.001 la tasa se incrementa en una (1) u.c.m. por cada mil pesos (\$1.000) de incremento del activo.-	20 + x u.c.m.

Resto de contribuyentes	
Hasta un activo de \$ 50.000.-	80 u.c.m.
Desde un activo de \$ 50.001 la tasa se incrementa en dos (2) u.c.m. por cada mil pesos (\$1.000) de incremento del activo.-	80 + x u.c.m..

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

Artículo 8º: Para la tasa dispuesta en el Capítulo II del Título V de la Ordenanza Tributaria - Parte Especial- se establece como **alícuota general la del uno con veinte centésimas por ciento (1,20%)**, debiendo tributar mediante la aplicación de ésta, todos los contribuyentes y/o responsables cuya actividad no resulte gravada con alícuotas especiales o cuotas fijas, contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 9º: Los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad estarán sujetos a los siguientes importes mínimos mensuales:

Personas Físicas y Sucesiones Indivisas	30 u.c.m.
Personas Jurídicas	45 u.c.m.

Artículo 10º: Quedan establecidas las siguientes **alícuotas diferenciales** para las actividades y establecimientos que se detallan:

Venta de joyas, pieles, oro, plata y demás artículos suntuarios	3,00%
Boites, confiterías bailables, clubes nocturnos, cabaret y similares	3,00%
Casinos	3,00%
Cementerios Privados por la venta de parcelas	3,00%
Comercialización de energía	3,00%
Casas de cambio	3,00%
Comisionistas	3,00%
Compañías y/o Agencias de Seguros	3,00%
Transporte de caudales, valores, documentación bancaria y/o financiera	3,00%
Ópticas por la comercialización al por menor de anteojos y lentes no recetados	3,00%
Servicios de vigilancia	3,00%
Servicios de Caballerizas y stud	3,00%
Institutos y/o salones de estética, higiene corporal, belleza y/o gimnasios	3,00%
Bancos y otras entidades financieras, emisores de tarjetas de créditos y compras, y entidades de préstamos de dinero	3,00%
Consignación de hacienda	3,00%
Telecomunicaciones	3,00%

Distribución de correspondencias, encomiendas, guías y/o similares, excepto que tengan la casa central dentro del ejido municipal, que pagarán mediante la aplicación de la alícuota general	3,00%
Bares, pub, café y similares con expendio de bebidas	3,00%
Agencias de lotería, prode, hipódromos, pistas de carreras, juegos de azar autorizados	3,00%
Venta de automotores nuevos	2,30%
Ventas al por mayor, siempre que no tengan previsto otro tratamiento	0,75%
Transporte urbano de cargas realizado por fleteros	0,75%
Ensilajes y acopios	0,55%
Fabricación e industria, excepto ventas a consumidores finales	0,55%
Expendio de combustibles y lubricantes	0,55%
Comercialización de productos alimenticios con las excepciones establecidas en la presente	0,55%
Venta de medicamentos para uso humano por farmacias y droguerías	0,30%
Venta mayorista de carne, pan, huevos y leche	0,30%
Distribución de gas por red	3,00%
Distribución y venta de lácteos, vinos, cervezas y gaseosas	0,30%
Comercialización mayorista de combustibles y lubricantes	0,20%
Industrialización y comercialización de abonos y fertilizantes (mezcla)	0,15%

Artículo 11°: Interpretar a los fines del artículo precedente que la venta mayorista es aquella con un destino de reventa.

Artículo 12°: Interpretar a los fines del artículo 10° que la distribución y venta de lácteos, vinos, cervezas y gaseosas resultará gravada con la alícuota especial del 0,30% prevista en ese artículo cuando respecto del contribuyente/responsable se verifiquen conjuntamente los siguientes requisitos:

- Posea zona de reparto o clientela asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización.
- Comercialice acordando los precios de venta o los márgenes con el proveedor.
- Desarrolle la actividad directa y personalmente, afectando vehículos propios y no tenga locales de venta directa al público de la mercadería de cuya distribución se trata.

Artículo 13°: Por los establecimientos y actividades que a continuación se enumeran, se pagarán los siguientes **importes mínimos mensuales:**

	Personas Físicas y Suc.Indivisas	Personas Jurídicas
Boites, confiterías bailables, Clubes nocturnos, cabarets	220 u.c.m.	330 u.c.m.
Venta de automóviles nuevos y usados (incluidos los Comisionistas por ésta actividad)	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Inmobiliarias incluye comisiones por dicha actividad	75 u.c.m.	112,50 u.c.m.
Entidades Financieras regidas por la Ley 21.526	.	3.750 u.c.m.
Emisoras de tarjetas de créditos	600 u.c.m.	900 u.c.m.
Transporte de pasajeros excepto taxi y/o remises	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Transporte de carga con más de una unidad	65 u.c.m.	97,50 u.c.m.
Hipódromos	220 u.c.m.	330 u.c.m.
Televisión por cable	120 u.c.m.	180 u.c.m.
Video Clubes y Video games	50 u.c.m.	75 u.c.m.
Hoteles de hasta 10 habitaciones	65 u.c.m.	97,50 u.c.m.
Hoteles de hasta 30 habitaciones	130 u.c.m.	195 u.c.m.
Hoteles de hasta 60 habitaciones	260 u.c.m.	390 u.c.m.
Hoteles de mas de 60 habitaciones	400 u.c.m.	600 u.c.m.
Compañías y/o Agencias de Seguros		225 u.c.m.
Cementerios Privados	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Préstamo de dinero, operaciones activas con capital propio	120 u.c.m.	180 u.c.m.
Restaurantes, comedores y similares	75 u.c.m.	112,50 u.c.m.
Frigoríficos y faenamamiento de animales	200 u.c.m.	300 u.c.m.

Abastecimiento de carnes	80 u.c.m.	120 u.c.m.
Complejos turísticos	120 u.c.m.	180 u.c.m.
Balnearios y Camping Privados	120 u.c.m.	180 u.c.m.

Artículo 14°: Por el desarrollo de las actividades que se enumeran seguidamente no será de aplicación lo establecido en el artículo 70° de la Ordenanza Tributaria –Parte Especial- y artículos 8°, 9°, 10° y 13° de la presente ordenanza, se pagarán los siguientes **importes fijos mensuales:**

Alojamientos transitorios y moteles por habitación	35 u.c.m.
Por cada vehículo acuático destinado a alquiler - motos, lanchas y/o similares	20 u.c.m.
Por cada vehículo que se destine al servicio de Taxi	15 u.c.m.
Cocheras por capacidad de guarda y por unidad	5 u.c.m.
Casas de juegos mecánicos, electrónicos, cyber, cyber juegos, mesas de pool, por cada aparato o mesa a partir de la tercera	15 u.c.m.

Artículo 15°: Para las actividades de alojamiento familiar serán de aplicación las disposiciones tarifarias de la Ordenanza N° 1.900.

CAPÍTULO V

TASA POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 16°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se cobrará:

Por cada balanza mostrador - derecho anual	30 u.c.m.
Por cada bascula - derecho anual	40 u.c.m.

CAPÍTULO VI

DERECHO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA

Artículo 17°: A los fines de lo establecido en el Capítulo V del Título V de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- los sujetos alcanzados abonarán el equivalente en unidad de cuenta municipal el cuatro por ciento (4%) del valor de comercialización al público del metro cúbico de material extraído al 31 de diciembre del año anterior al período fiscal.

CAPÍTULO VII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 18°: Excepcionalmente y para los consumos no medidos la determinación de la Tasa dispuesta en el Capítulo I del Título VI de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- será liquidada sobre la base de los datos aportados por los contribuyentes, terceros responsables o los que la Administración Tributaria posea, utilizando la metodología de cálculo prevista para la emisión del tributo en el ejercicio anterior y se cancelará por pago a través de alguna de las siguientes alternativas:

1. Ingreso en tiempo y forma del anticipo pago anual según artículo 3°, inciso a) del Decreto N° 201/05 y saldo final equivalente a dos (2) cuotas mensuales de la liquidación administrativa correspondiente al año anterior.
2. Ingreso de las cuotas mensuales previstas en el artículo 3°, inciso b) del Decreto N° 201/05 y saldo final equivalente a dos cuotas adicionales.

Artículo 19°: Para los supuestos de modificaciones parcelarias y/o de declaración de mejoras o corrección de los avalúos, se liquidará el reajuste sobre la base del registro que incorpora la vigencia de la modificación.

Los contribuyentes que hubieren efectuado el anticipo íntegro a cuenta del pago anual ingresarán el saldo final en el plazo y las condiciones previstas por la Administración Tributaria.

Aquellos que hubieren optado por el ingreso cuotizado ingresarán el saldo final hasta en cuatro (4) cuotas iguales que podrán ingresar conjuntamente con las corrientes del gravamen de ésta tasa.

Artículo 20°: A los fines del Artículo 112° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establece la siguiente tasa mensual mínima para agua 5,40 u.c.m. y para agua y cloaca 12,60 u.c.m.. Esta tasa mínima constituye la contraprestación a cargo del contribuyente/responsable por consumos de hasta 15 metros cúbicos mensuales, rigiendo para los excedentes el valor por metro cúbico que resulta de la última o penúltima columna de la escala por tramos que se detalla, según corresponda:

tramo	desde	hasta	agua	agua y cloaca
tramo 1	15 m3	25 m3	por cada m3 - 0,55 u.c.m.	por cada m3 - 0,77 u.c.m.
tramo 2	25 m3	45 m3	por cada m3 - 0,68 u.c.m.	por cada m3 - 0,95 u.c.m.
tramo 3	45 m3	en adelante	por cada m3 - 0,90 u.c.m.	por cada m3 - 1,26 u.c.m.

Artículo 21°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 117° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se cobrará por los servicios especiales que seguidamente se detallan:

Provisión de agua para construcciones sobre los derechos de edificación	0,40%
Instalaciones provisorias	75 u.c.m.

Artículo 22°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 118° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se abonará juntamente con el servicio de obra sanitaria municipal el recargo que por cada actividad económica seguidamente se indica:

Comercio con utilización de grandes volúmenes de agua	20 %
Comercio con utilización de volúmenes normales de agua	5 %
Industria con utilización de grandes volúmenes de agua	40 %
Industria con utilización de volúmenes normales de agua	20 %
Oficios o prestaciones de servicios con utilización de grandes volúmenes de agua	20 %
Oficios o prestaciones de servicios con utilización de volúmenes normales de agua	5 %

CAPÍTULO VIII

TASAS POR CONTROL VETERINARIO E INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

Artículo 23°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 124° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se cobrarán los siguientes derechos:

Visado de certificados sanitarios de contribuyentes inscriptos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad	1,20%
Visado de certificados sanitarios de contribuyentes no inscriptos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad	2,00%
Servicio de inspección y análisis bromatológico	50 u.c.m.
Servicio de análisis de aptitud de la nieve artificial por cada envase	0,30 u.c.m.

Artículo 24°: Cuando se trate de contribuyentes designados como Agentes de Percepción de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, el Departamento Ejecutivo podrá reducirles el monto de la alícuota.

CAPÍTULO IX

TASAS POR LIBRETA SANITARIA E INSPECCIÓN SANITARIA DE VEHÍCULOS

Artículo 25°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 133° de la Ordenanza Tributaria-Parte Especial- se abonarán las siguientes tasas:

Emisión de la Libreta Sanitaria	25 u.c.m.
Visación de la libreta Sanitaria	6 u.c.m.
Inspección Sanitaria de Vehículos	75 u.c.m.

CAPÍTULO X

TASAS POR DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN Y VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN

Artículo 26°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VI de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se cobrarán los siguientes derechos:

Mínimo por servicios de desinfección y desratización	20 u.c.m.
Servicios de desinfección y desratización por m2	0,40 u.c.m.
Servicios de vacunación y desparasitación	15 u.c.m.

CAPÍTULO XI

TASA POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Artículo 27°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se cobrarán los siguientes derechos:

Sobre el valor de las entradas o localidades vendidas	7%
Sobre el valor de las entradas o localidades vendidas en circos	5%
Por cada entrada de favor	0,40 u.c.m.
Parque de diversión por los que no se cobren entradas abonarán por cada juego mecánico, kiosco de juegos o expendios de bebidas sin alcohol, por día de espectáculo	5 u.c.m.

CAPÍTULO XII

TASA POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 28°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 157° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Propaganda mural y/o impresa por fijación de afiches no mayores de 0,5 m2, por afiche por día	0,50 u.c.m.
Propaganda mural y/o impresa por fijación de afiches de mas de 0,5 m2, por afiche por día	1 u.c.m.
Letreros y/o carteles permanentes por m2 por año	25 u.c.m.
Distribución de volantes y/o boletines de hasta 5.000 ejemplares	10 u.c.m.
Distribución de volantes y/o boletines de más de 5.000 ejemplares	35 u.c.m.
Publicidad y/o Propaganda realizada en la vía pública a través de altoparlantes o medios similares por día	25 u.c.m.
Publicidad y/o Propaganda realizada en la vía pública a través de altoparlantes o medios similares por mes	100 u.c.m.
Publicidad aérea mediante letreros o globos, por día	20 u.c.m.
Propaganda en guías telefónicas por cada ejemplar distribuido en el Ejido Municipio	5 u.c.m.

Artículo 29°: La publicidad y/o propaganda realizada por los contribuyentes y/o responsables del artículo 155° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- sin residencia en el Ejido tributarán los valores del artículo anterior incrementados en un 50%.

CAPÍTULO XIII

VALORES SORTEABLES

Artículo 30°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Contribuyentes locales: sobre el monto total de la emisión o valores monetarios declarados para premios, el que sea mayor	5%
Contribuyentes extralocales o foráneos sobre el monto total de la emisión o valores monetarios declarados para premios, el que sea mayor	10%
Valor mínimo del derecho	20 u.c.m.

CAPÍTULO XIV

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Usuarios residenciales	27%
Usuarios comerciales	17%
Usuarios oficiales e instituciones	34%
Usuarios industriales	2%

CAPÍTULO XV

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

Artículo 32°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título IX de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Derecho de construcción efectuado con sistema tradicional	0,20 %
Derecho de construcción por sistema prefabricado aprobado por la Municipalidad.	0,05 %
Derecho de construcción en panteones y bóvedas	0,50 %

Artículo 33°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 176° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, al momento de solicitar el servicio el contribuyente deberá ingresar en concepto de anticipo un 10 % del derecho resultante conforme las alícuotas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 34°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 178° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establece el recargo sobre la base imponible referida en el mismo en un doscientos porciento (200%).

Artículo 35°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 179° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- los derechos estarán sujetos a las siguientes deducciones:

Construcción de viviendas económicas hasta 60 m2	60%
Construcción de viviendas económicas hasta 80 m2	40%

Artículo 36°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 181° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecerán sobre los derechos de construcción que corresponda ingresar, las siguientes sanciones por construcción sin autorización:

Viviendas unifamiliares hasta 60 m2	100%
-------------------------------------	------

Viviendas unifamiliares entre 61 m ² y 100 m ²	150%
Viviendas unifamiliares entre 101 m ² y 150 m ²	200%
Viviendas unifamiliares con más de 151 m ²	250%
Construcciones auxiliares	50%
Construcciones de galpones	150%
Todo otro tipo de edificación	250%

CAPÍTULO XVI

DERECHOS POR VISACIÓN DE PLANOS DE MENSURA Y/O SUBDIVISIÓN

Artículo 37°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo III del Título IX de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Visación de planos de mensura y/o subdivisión de inmuebles	10 u.c.m.
Otorgamiento de niveles o líneas	30 u.c.m.
Verificación de líneas ya otorgadas	15 u.c.m.

CAPÍTULO XVII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

Artículo 38°: A los fines de lo establecido en el Capítulo IV del Título IX de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Servicios prestados con alguna de las siguientes maquinarias:	por hora
Camión con acoplado volcador	145 u.c.m.
Motoniveladora, retroexcavadora, pala frontal, rodillo compactador o hidroelevador	100 u.c.m.
Pata de cabra con tractor, regador asfáltico, compactador neumático o desmalezadora	50 u.c.m.
Camiones, central hidráulica con martillo rompe pavimento o pisón o bibroapisonador con motor a explosión	60 u.c.m.
Motosierras o bordeadoras nafteras	12 u.c.m.
Servicios de provisión de agua:	
Por cada tanque de agua de hasta 5.000 lts.	100 u.c.m.
Incremento por servicio prestado fuera de la planta urbana y por cada kilómetro recorrido	4,50 u.c.m.

Los derechos tarifados en el presente se percibirán por período entero, admitiéndose un único fraccionamiento para excedentes menores a treinta (30) minutos, en cuyo caso los minutos adicionales a las horas del servicio prestado se percibirán sobre el monto de la tasa establecido para la unidad de medida mermado en el cincuenta por ciento (50%).

Los derechos contemplados en el presente deberán abonarse al presentar la solicitud correspondiente, practicándose el ajuste que fuere menester luego de concluido el trabajo.

CAPÍTULO XVIII

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES DESTINADOS AL USO PÚBLICO Y DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 39°: A los fines de lo establecido en el Capítulo I del Título X de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- en cuanto a los permisos por la utilización diferenciada de áreas del dominio público y ocupación de la vía pública, rigen las tasa que se detallan para:

La instalación de kioscos, puestos de flores y venta de mercaderías de carácter temporario, previa solicitud por día	20 u.c.m.
La instalación de kioscos o de puestos permanentes de venta de	350 u.c.m.

mercaderías o servicios- derecho anual	
La instalación de puestos de exhibición y/o promoción de bienes o servicios por cada unidad de nueve (9) metros cuadrados indivisible y por día	50 u.c.m.
Las instalaciones existentes y/o ampliaciones que realicen las empresas de telecomunicación, de electricidad y de televisión por cable, por instalaciones existentes y por ampliaciones que realicen, pagarán conforme a lo siguiente: - Por cada poste dentro del ejido Municipal, por año y en forma indivisible - Por cada distribuidora, por año y en forma indivisible - Por cada metro de línea área telefónica, de electricidad o de comunicaciones por año y en forma indivisible	6 u.c.m. 5 u.c.m. 0,22 u.c.m.
Instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas y/o similares que pasen debajo de las calzadas y/o veredas del municipio, pagarán un concepto de ocupación de subsuelo, por año y en forma indivisible por cada metro lineal	0,20 u.c.m.
Túneles, conductos o galerías subterráneas que se autoricen por la Municipalidad, para el cruce de persona o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal, en forma indivisible	15 u.c.m.
Vallas por quincena por m2	3 u.c.m.

Artículo 40°: A los fines de lo establecido en el artículo 199° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen las siguientes tasas:

Para el supuesto del inciso a) por metro lineal y por año: ochenta (80) unidades de cuenta municipal;

Para el supuesto del inciso b) por metro lineal y por quincena: tres (3) unidades de cuenta municipal;

Para el supuesto del inciso c), los contribuyentes responsables abonarán un canon que se liquidará conjuntamente con la posición mensual correspondiente con la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, el que será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa liquidada o el importe mínimo previsto para la misma, el que resulte mayor.

CAPÍTULO XIX

TERMINAL DE OMNIBUS

Tasa por el uso de anden

Artículo 41°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo II del Título X de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Por cada salida o cruce de vehículo con destino final hasta 200 km. Desde la Estación Terminal de Ómnibus Victoria	0,80 u.c.m.
Por cada salida o cruce de vehículo con destino final a mas de 200 km. Desde la Estación Terminal de Ómnibus Victoria	2 u.c.m.

Servicio de depósito

Artículo 42°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 210° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establece el siguiente derecho:

Por cada equipaje o bultos por día indivisible	5 u.c.m.
--	----------

CAPÍTULO XX

VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 43°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- los vendedores ambulantes abonarán los siguientes derechos:

Con camión por día	60 u.c.m.
Con pick u otro automóvil por día	40 u.c.m.
Con vehículo de menor porte por día	30 u.c.m.
Sin vehículo por día	10 u.c.m.
Si los vendedores ambulantes no tuvieran residencia en el Ejido Municipal los valores estipulados se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)	

CAPÍTULO XXI

CEMENTERIO

Servicios generales

Artículo 44°: A los fines de los servicios generales establecidos en el artículo 213° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos anuales:

Por cada panteón y/o bóveda de obras sociales, mutuales y/o asociaciones civiles	120 u.c.m.
Por cada panteón y bóveda de los restantes contribuyentes	65 u.c.m.
Por cada nicho	28 u.c.m.
Por cada urnario	14 u.c.m.
Por cada fosa	14 u.c.m.

Servicios particulares

Artículo 45°: A los fines de los servicios particulares establecidos en el artículo 213° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Inhumación o exhumación	30 u.c.m.
Inhumación con traslado	50 u.c.m.
Exhumación con traslado	50 u.c.m.
Reducción y reducción con traslado de restos	30 u.c.m.
Desinfección de ataúdes	30 u.c.m.
Depósitos transitorios de ataúdes por día, excepto que la razón sea imputable a la Administración Municipal en cuyo caso será gratuito	8 u.c.m.
Empresa fúnebre local por cada sepelio	30 u.c.m.
Empresa fúnebre foránea por cada sepelio	50 u.c.m.

La concesión de nichos, renovaciones y transferencias, la concesión de tierras para fosas y concesión y otorgamiento a perpetuidad de tierras para bóvedas y panteones

Artículo 46°: A los fines de las disposiciones del artículo 220° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen para la concesión de nichos y tierra destinada a fosa los derechos anuales que se detallan:

Nichos Nuevos con galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila	60 u.c.m.
Nichos Nuevos con galerías: 1ª y 5ª Fila	35 u.c.m.
Nichos Nuevos sin galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila	25 u.c.m.
Nichos Nuevos sin galerías: 1ª y 5ª Fila por año	15 u.c.m.
Nichos Usados con galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila por año	40 u.c.m.
Nichos Usados con galerías: 1ª y 5ª Fila por año	24 u.c.m.
Nichos Usados sin galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila por año	16 u.c.m.
Nichos Usados sin galerías: 1ª y 5ª Fila por año	10 u.c.m.
Tierra para fosa	8 u.c.m.

Artículo 47°: A los fines del recargo establecido en el primer párrafo del artículo 220° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se fijan sobre los derechos anuales de concesión de nichos las sobretasas que se detallan:

<u>Plazo</u>	<u>incremento</u>
15 años	100%
20 años	200%
22 años	250%
25 años y más	400%

CAPÍTULO XXII

TASAS POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 48°: A los fines de las disposiciones del Capítulo I del Título XI de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen las siguientes tasas:

Por las gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas no enumeradas a continuación:	6 u.c.m.
Por cada solicitud de licencia para explotar el servicio de taxi	60 u.c.m.
Por cada solicitud de habilitación de vehículo para transporte escolar, taxi flete o academia de conductor por año	80 u.c.m.
Renovación de habilitación de vehículo para transporte escolar, taxi flete o academia de conductor por año	20 u.c.m.
Por cada licencia para conducir – trámite original	40 u.c.m.
Por la renovación de la licencia para conducir	30 u.c.m.
Por cada duplicado de la licencia para conducir	15 u.c.m.
Por cada ampliación de categoría	20 u.c.m.
Por la visación anual de la licencia para conducir	12 u.c.m.
Por la provisión de placa identificatoria para vehículos, taxi, transporte escolar, taxi flete, academia de conductores	50 u.c.m.
Por cada servicio especial de control mecánico de vehículo para servicio de taxi, transporte escolar, taxi flete y academia de conductores	60 u.c.m.
Por cada servicio especial de control mecánico de vehículo destinado a mensajería, delivery y cadetería	20 u.c.m.
Por juego de copias de actuaciones labrada en accidentes de tránsito	2 u.c.m.
Por cada solicitud de permiso para espectáculos públicos	20 u.c.m.
Por la suscripción del Boletín Oficial Municipal por año	200 u.c.m.
Por cada ejemplar del Boletín Oficial Municipal	5 u.c.m.
Por cada ejemplar del Código Tributario Municipal	25 u.c.m.
Por cada ejemplar de la Ordenanza Tributaria Municipal	25 u.c.m.
Por cada ejemplar de la Ordenanza Tarifaria Municipal	15 u.c.m.
Por solicitud de certificados de libre deuda por imponible o por inscripción	10 u.c.m.
Por solicitud de certificados de libre deuda de trámite preferencial por imponible o por inscripción	20 u.c.m.
Certificado de estado de cuenta por imponible o por inscripción, quedando eximidos los bienes de familia, contribuyentes exentos y trámites para obtención de créditos hipotecarios	10 u.c.m.
Por la expedición de título para la ejecución de deuda	50 u.c.m.
Por pedido de vista de expedientes paralizados y/o archivados cuando el peticionante no tenga carácter de parte	10 u.c.m.
Reglamento de edificación	25 u.c.m.
Por cada ejemplar del plan de ordenamiento urbano	40 u.c.m.
Venta del plano del Ejido Municipal en escala 1:5.000; 1:20.000	20 u.c.m.
Inscripción de título profesional	50 u.c.m.
Matrícula Anual de constructores de obras, constructores e instaladores sanitarios, electricistas	30 u.c.m.
Inscripción de empresas constructoras, viales y/o civiles	100 u.c.m.

Inscripción de motores industriales	30 u.c.m.
Carpeta de construcción	50 u.c.m.
Solicitud de certificado final de obra –original o duplicado-	10 u.c.m.
Consultas de antecedentes de catastro municipal	20 u.c.m.
Aprobación de sistemas constructivos	100 u.c.m.
Confección por Oficina de Catastro de planos y mensuras para arrendamiento	15 u.c.m.
Visación municipal sobre planos de mensura para su presentación en la Dirección de Catastro de la Provincia	10 u.c.m.
Verificación de propiedades	20 u.c.m.
Por cada solicitud de apertura de trabajo en la vía pública	30 u.c.m.
Por cada animal retenido por día indivisible e independiente de la multa	30 u.c.m.
Normativa tributaria municipal en soporte magnético	8 u.c.m.
Solicitud de transferencia de restos fuera del Cementerio Municipal	12 u.c.m.

Exímase de esta tasa a las denuncias y/o reclamos vinculados con la falta de prestación de servicios públicos municipales; y a las peticiones y solicitudes cuya finalidad sea un interés público sectorial y/o de un conjunto de personas.

CAPÍTULO XXIII

TRIBUTOS RELACIONADOS CON SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 49º: A los fines de lo dispuesto en el Título XII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se establecen los siguientes derechos:

La reparación de roturas ocasionadas en pavimento con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	100 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en carpeta asfáltica con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	50 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en macadán asfáltica con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	50 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en calles de tierras con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	10 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en calzadas con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	20 u.c.m.
Tasa por Uso de corrales y bretes por carga y descarga de animales por unidad con excepción del ternero mamón, y en cualquier época del año	0,42 u.c.m.
Tasa por derecho de uso de bretes, hasta 30 animales por día	30 u.c.m.
Tasa por derecho de uso de bretes, por mas de 30 animales por día	45 u.c.m.
Tasa por servicios no contemplados	45 u.c.m.
Por derecho de uso mensual de amarre y muelles para embarcaciones de:	
hasta 20 pasajeros por mes	30 u.c.m.
de 21 a 40 pasajeros por mes	60 u.c.m.
mas de 40 pasajeros por mes	110 u.c.m.
Transporte de cargas en general con capacidad superior a 1000 kg.	100 u.c.m.
Por derecho de uso de amarre y muelle por persona desembarcada dentro del ejido	0,25 u.c.m.
Playas de camiones por vehículo y por día (carga y descarga)	7 u.c.m.

Artículo 50º: Por los derechos de conexión de agua y cloacas se establecen las siguientes tasas:

Realizadas sobre calles de tierra, macadam o carpeta asfáltica:	
Conexión de agua corta o larga	35 u.c.m.
Conexión de agua y cloacas	85 u.c.m.
Conexión de cloacas	50 u.c.m.
Realizadas sobre calles de pavimento (hormigón):	
Conexión de agua corta	45 u.c.m.

Conexión de agua larga	75 u.c.m.
Conexión de agua corta y cloacas normal	100 u.c.m.
Conexión de agua larga y cloacas normal	130 u.c.m.
Conexión de cloacas normal	75 u.c.m.
Conexión de cloacas extraordinaria (extra larga)	100 u.c.m.
Conexión de agua extraordinaria (extra larga)	75 u.c.m.

Artículo 51°: Fijase por derecho de aprobación de planos de instalaciones sanitarias los siguientes valores según la categoría de cada instalación:

Instalación de agua sola con 1 canilla surtidora y Pozo Absorbente	12 u.c.m.
Instalación de agua y cloaca para Baño, Cocina y 1 Pileta de lavar	25 u.c.m.
Instalación agua y cloaca vivienda c/lavadero y canillas de servicio	45 u.c.m.
Instalación agua y cloaca vivienda con más de 1 y hasta 4 baños	90 u.c.m.
Instalación agua sola vivienda tipo 2 c/ pozo absorbente	30 u.c.m.
Instalación agua sola vivienda tipo 3 c/ pozo absorbente	50 u.c.m.
Instalación agua sola vivienda tipo 4 c/ pozo absorbente	110 u.c.m.
Instalaciones especiales sobre el costo de la instalación domiciliaria	6%

CAPÍTULO XXIV

VENTA Y ARRENDAMIENTO DE TIERRAS

Artículo 52°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título XIII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- fijase como valor básico del metro cuadrado de tierras Municipales destinadas a la venta en subasta pública, a la valuación fiscal actualizada a la fecha de remate. A tal fin se tomará como dato el avalúo fiscal proporcionado por la Dirección de Catastro de la Provincia o avalúo fiscal municipal, el que resulte mayor.

Artículo 53°: A los efectos del cobro de los derechos antes mencionados, se practicara la siguiente división de zonas:

ZONA "A": Abarca los terrenos arrendados que lindan con calles de hormigón armado.-

ZONA "B": Abarca los terrenos arrendados que lindan con calles de macadán y/o carpeta asfáltica.-

ZONA "C": Abarca los terrenos arrendados que lindan con calles de tierra.-

ZONA "D": Abarca los terrenos arrendados en el 5° cuartel.-

ZONA "E": Abarca los terrenos arrendados ubicados en sección quintas y chacras dentro ejido municipal y fuera del radio urbano.-

Artículo 54°: La percepción de los derechos de arrendamiento se efectuará en forma trimestral, teniendo en cuenta para cada trimestre y por cada zona la siguiente escala, con estos valores:

	por m2
ZONA "A" : Hasta 1.500 m2	0,085 u.c.m.
ZONA "B" : Hasta 1.500 m2	0,056 u.c.m.
ZONA "C" : Hasta 1.500 m2	0,042 u.c.m.
ZONA "D" : Hasta 1.500 m2	0,028 u.c.m.
ZONA "E" : Hasta 1.500 m2	0,014 u.c.m.

Por lo que exceda y hasta 10.000m2 pagará el 50% de lo que corresponda. De 10.000 m2 en adelante, abonará el 40% de la liquidación. En la ZONA "E" facultase el Departamento Ejecutivo Municipal a fijar valores superiores conforme al inc. c) de la ordenanza N° 074 y en tanto no sea utilizado para vivienda familiar.-

CAPÍTULO XXV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 55°: A los fines de lo dispuesto en el Artículo 238° del Título XIV del Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se establece en el diez por ciento (10%).

CAPÍTULO XXVI

TASA POR SERVICIOS INDIRECTOS Y DIRECTOS VARIOS

Artículo 56°: A los fines de lo dispuesto en el Título XVII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se establece la tasa del dos por ciento (2,00%), con un mínimo mensual de 45 u.c.m. para residentes y 65 u.c.m. para no residentes.-

CAPÍTULO XXVII

REGULACIÓN DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS FORMALES

Artículo 57°: A los fines de lo dispuesto en el Título XVIII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se establecen las siguientes sanciones:

La falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de declaración de situaciones gravadas, de autorizaciones requeridas en esta ordenanza y por falsedad en los datos informados	100 u.c.m.
La falta de respaldo documental de las operaciones y/o la violación del deber de conservar dicha documentación ordenada en tanto no opere la prescripción de las facultades fiscales de	50 a 300 u.c.m.
La falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente en el término y la forma previstos para hacerlo – comprende alta, baja y variaciones de rubro de actividad gravada, modificación y cese de actividad e inclusive la condición de exento de	50 a 300 u.c.m.
La falta de presentación de declaraciones juradas reglamentariamente establecidas por cada una de ellas de	20 a 200 u.c.m.
La falta de comunicación o denuncia de cambio de domicilio o extemporaneidad de	50 a 200 u.c.m.
La falta de evacuación de informes vinculados con la materia tributaria hasta	200 u.c.m.
La falta de presentación de documentación libros y registros y/o comparencia a requerimiento de la Municipalidad y/o presentación fuera de término de	50 a 500 u.c.m.
La falta de entrega de los medios de almacenamiento y/o registro de la información vinculada con la materia imponible	500 u.c.m.
No expedir factura o documentación equivalente por las operaciones que realicen, de acuerdo a lo normado en el Código Fiscal parte general artículo 65 inciso 1ero.	300 u.c.m.
Falta de solicitud de permisos, según reglamentación vigente hasta	200 u.c.m.
La realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal	200 u.c.m.
No proporcionar los datos, informes, antecedentes, derivados de relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando le sean requeridos por la Administración Tributaria de	300 a 500 u.c.m.
La falta de comunicación de presentación en concurso preventivo	300 a 500 u.c.m.

CAPÍTULO XXVIII

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Artículo 58°: En todos los aspectos no contemplados específicamente en la presente serán de aplicación subsidiaria las normas contenidas en el Código Tributario –parte general- y Ordenanza Tributaria –parte general y especial-.

Artículo 59°: La presente ordenanza quedará automáticamente reconducida para el año siguiente en tanto no haya sido sancionada norma que la sustituya.

Artículo 60°: De forma.

SALA DE SESIONES, Victoria Entre Ríos, 27 de diciembre de 2005.-